

“Los honorarios generados en los procesos de conocimiento habilitados para continuar o iniciarse durante el concurso preventivo. Dilemas y tensiones en la jurisprudencia”

por Angel Luis Moia ¹

I. La convocatoria

Quiero agradecer la generosa convocatoria del Director de la revista para compartir algunas reflexiones sobre la función de la magistratura concursal en la integración de la ley 24.522.

Dado que la naturaleza misma de la magistratura se ordena a la solución de casos concretos sometidos a su consideración, hemos escogido el desarrollo de un conflicto suscitado de la aplicación de la ley concursal. Se trata de los planteos derivados de la habilitación para continuar procesos de conocimiento durante la tramitación del concurso preventivo en los distintos fueros de la provincia de Entre Ríos.

Si bien partimos desde la experiencia local, según el relevamiento jurisprudencial realizado, el supuesto tiene trascendencia nacional. Esto confirma el interés práctico del tema en un doble cariz. Por un lado versa sobre una cuestión tan sensible del proceso como es la de los honorarios profesionales. Por el otro, al verse afectada la competencia concursal, la determinación del caso puede implicar la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en infracción de las reglas imperativas.

En primer término se planteará el supuesto normativo, para luego identificar algunas de las consecuencias de la escueta previsión legal. A partir de estas premisas se planteará el conflicto derivado de la falta de solución concreta, enmarcándose en algunas soluciones propuestas en otras jurisdicciones. A su vez, la calificación de estos créditos tiene una gravitante incidencia sobre el curso del proceso preventivo. Esta definición replanteará el

¹ Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 9 -con competencia en concursos y quiebras- de la ciudad de Paraná, Entre Ríos.



DECONOMI

contenido del pasivo a atender mediante la propuesta concordataria o con la caja de la concursada durante el trámite.

Como puede verse, se trata de un debate que trasciende lo local y cuya resolución compromete el curso del concurso preventivo.

II. La suspensión de las acciones judiciales en el concurso preventivo

El tratamiento del fenómeno de la insolvencia impone soluciones de excepción, ajenas a la racionalidad de la legislación común. Como lo explica Adolfo Rouillón, *“los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a tutela legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que nos hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada -ley concursal- que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial”*²

Dentro de los efectos que despliega la concursabilidad sobre las relaciones jurídicas procesales puede mencionarse la definición del modo de articular los trámites en curso y la posibilidad de plantear -o no- nuevos. Esquemáticamente podemos resumir los principales efectos establecidos por la ley 24.522 en los siguientes preceptos:

a) El fuero de atracción

Un denominador común de todos los procesos universales es el denominado “fuero de atracción”, derivado natural de la nota de universalidad del proceso concursal. En virtud de él los jueces que entienden en el proceso

² ROUILLÓN, ADOLFO A.N.; *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, Buenos Aires, *Astrea*, 2.015, pág. 14



DECONOMI

preventivo adquieren competencia respecto de todos los procesos de contenido patrimonial, salvo las excepciones legales, que se lleven adelante contra el insolvente.

Caracterizado por el orden público, y por ende indisponible, esta excepción a las reglas normales de asignación de competencia apunta a una concentración de trámite esencial para la resolución. Por ello ha sostenido nuestro Tribunal Címero que *“ El fuero de atracción tiene por finalidad reunir ante un mismo tribunal la totalidad de las acciones que puedan afectar el patrimonio del concursado. La misma procura ordenar el procedimiento, recomponer el activo, asistir a innumerables intereses colectivos en situaciones similares y evitar el dictado de sentencias contradictorias y ejecuciones parciales en perjuicio de la Administración de justicia”*³

En el régimen de la ley 24.522, la vis atractiva se amplió con respecto al anterior, reduciendo las excepciones existentes. Es que la unidad de trámite es un prius que permite el desenvolvimiento acompasado y orgánico del concurso. Amén de la universalidad comprometida, las propias características del magistrado concursal, munido de facultades inquisitivas que en otro ámbito podrían considerarse exorbitantes, hacen necesario que tenga conocimiento sobre la realidad de la situación apreciada en su globalidad y que pueda disponer las medidas necesarias.

b) *El problema de la suspensión de los procesos atraídos.*

Estrechamente vinculado con la atracción de los procesos de contenido patrimonial en curso contra el concursado se halla el caso de la suspensión de su trámite. Si bien es un supuesto concomitante con aquél, es conceptualmente independiente y no tiene la nota su generalidad, como lo veremos en el presente trabajo.

Declarada la insolvencia, manifestado el carácter general de la afectación patrimonial, sería contradictorio seguir adelante con contiendas

³ Fallos 315:316



DECONOMI

individuales como si permaneciera la normalidad. De ahí que sea menester arbitrar los medios para componer los intereses comprometidos en el seno de un proceso único.

Tal unidad se manifiesta inicialmente en la estructuración de una serie de institutos sustitutivos de las que originariamente se articularon, posibilitando su participación conjunta en un trámite único (verificación de créditos, por ejemplo). Siendo que todos los acreedores se parifican, por regla, dispensándoles un tratamiento igualitario ante la situación de crisis, se impone que sus trámites se detengan y troquen en las vías concursales específicas.

La ley en este punto no lo clara que debería, haciendo nacer serias dudas sobre el funcionamiento del instituto. Más consideramos que éste sigue plenamente vigente, aunque redimensionado. Interpretando el confuso art. 21 L.C. señalaban Junyent Bas y Molina Sandoval que “como surge con nitidez de la comparación de los enunciados normativos, el vocablo “suspensión” ha sido sustituido por el de “radicación”, lo que demuestra el cambio de eje conceptual que deja de lado la suspensión de los juicios para pasar al fuero de atracción.”

- c) *La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial*

Finalmente, el derecho de acción ejercido contra el concursado se modalizaba. Ante la confluencia de intereses que hacen a la situación concursal, no puede permitirse que algunos busquen una solución al margen del concurso, por lo que expresamente se veda la promoción de nuevos reclamos judiciales fuera las alternativas que la propia ley ofrece. Se nuclea así el pasivo para darle un tratamiento unificado y paritario, garantizando la participación de los quirografarios en la solución concordataria.

Ha sostenido la jurisprudencia que “*la fundamentación de la prohibición de deducción de nuevas acciones contra el concursado se legitima en el principio de la par condicio creditorum. El concurso preventivo nivela la*



DECONOMI

*situación de la totalidad de los acreedores de igual grado, de causa o título anterior al concurso.*⁴

La única excepción establecida beneficiaba a “los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia” (art. 21 inc. 5 según ley 24.522). Militan en esta excepción las razones de tutela prevalente del acreedor laboral que, posteriormente, la Corte Suprema explicitaría.

III. Los procesos de conocimiento que continúan: vacíos y tensiones.

La férrea definición del fuero de atracción concursal, acompañado de la suspensión de acciones y la prohibición de promover nuevas, fue flexibilizándose a partir de sucesivas reformas.

La ley 26.086⁵ introdujo una profunda modificación en la ley concursal. Su artículo 4 reformó el art. 21 rediseñando los efectos procesales de la apertura del concurso preventivo, confiriéndole la configuración que existe hasta el día de hoy.

Como novedad se rompió el cepo procesal que encausaba en la verificación de créditos los debates sobre créditos concurrentes. Se habilitó la posibilidad de continuar los procesos de conocimiento existentes al momento de la publicación de los edictos. De la literalidad del sexto párrafo del nuevo artículo 21 se desprende que, en el caso de los litigios de naturaleza laboral, se podrían promover nuevos juicios.

Este párrafo plantea una reglamentación -acotada por cierto- de las vicisitudes de estos procesos, cuya subsistencia resulta extraordinaria. Allí se define la competencia del fuero que corresponda según la naturaleza de la pretensión y la intervención de la sindicatura en su trámite, calificándola como “*parte necesaria*”. Para ello se faculta al órgano concursal a otorgar poder a otros

⁴ JUNYENT BAS, FRANCISCO y MOLINA SANDOVAL, CARLOS; *Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522* ; Santa Fe, *Rubinzal Culzoni*, 2.000, pp. 123; 2

⁵ B.O. 11.4.06



DECONOMI

profesionales y se aclara que su retribución para el caso de que el concursado resulte condenado en costas queda sujeta a las reglas concursales.

La Corte Suprema explicó su implementación al afirmar que *“dado que el artículo 4º de la ley 26.086- que sustituyó el artículo 21 de la ley 24.522- dispone que los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal, si la actora insinuó su crédito en los términos de dicha norma, tal opción ejercida torna operativo el fuero de atracción del concurso.”*⁶

El párrafo siguiente acota la potestad cautelar en estos procesos y se califica a la sentencia que allí se dicte -en su integralidad- como *“título verificador”*. Esto, a diferencia de lo que sucedía en la economía originaria de la ley 24.522, donde los escasos procesos que podían tramitar más allá de la apertura del concurso preventivo se sustanciaban ante el juez concursal, por lo que las sentencias que se dictaran sustituían a la verificación.

Al fijarse una naturaleza tan peculiar para estas sentencias, su inclusión en el proceso concursal vincula esta norma con las modificaciones introducidas en el régimen de las verificaciones tardías o, posteriores al período tempestivo de verificación.

El art. 5 de la ley modifica asimismo el art. 56, ampliando las previsiones sobre la verificación tardía. Ahora, se contempla la inserción de estos nuevos títulos verificatorios (7º párrafo), fijando un ajuste del plazo de prescripción concursal.

Como puede verse, el legislador deja en claro que la continuación de estos procesos resulta instrumental al proceso concursal, adecuándose las reglas generales del proceso de conocimiento. Ahora bien, también es cierto que al regular las particularidades que identifican a esta tramitación excepcional el reformador fue demasiado parco.

⁶ Fallos 333:825



DECONOMI

Lo lacónico de la regulación deja un amplio margen a la integración judicial. Salvo las escasas referencias a la intervención sindical y a las cautelares, el resto de las alternativas de estos procesos se encuentra sumido en un notable silencio legislativo. Esta carencia normativa provoca la necesidad de su integración judicial en el caso concreto.

La labor integrativa supone la actuación de los principios y preceptos concursales que derivan del régimen imperativo establecido para tratar el estado de cesación de pagos. En otras palabras, no puede abordarse las cuestiones derivadas de estos procesos de igual manera que se lo hace con procesos de conocimientos aislados, es decir, no integrados en un proceso concursal.

IV. Las consecuencias de la falta de previsión: el conflicto de fueros.

Según el refrán español, “*de aquellos polvos, estos lodos*”. Las sucesivas modificaciones a la ley de quiebras no ampliaron el tratamiento de estos procesos, por lo que subsisten los interrogantes inicialmente advertidos por la doctrina ⁷

La permanencia de estos vacíos legales renovó una vieja contienda judicial, sobre la relación entre el fuero del trabajo y el civil y comercial. No obstante, el reformador fue agudamente claro al diferenciar la situación actual con respecto de la existente bajo la vigencia de la ley 19.551. Ahora, la tramitación en el fuero correspondiente al linaje del derecho controvertido resulta esencialmente instrumental. Se trata de una franquicia ordenada a facilitar el debate con la mayor amplitud posible, que acaba con la obtención de un título verificadorio.

⁷ JUNYENT BAS, FRANCISCO; *Comentarios a la reforma concursal: ley 26.086*, Córdoba, *Advocatus*, 2.006; TRUFFAT, DANIEL, *Fuero de atracción en los concursos*, Buenos Aires, *Astrea*, 2.007, pp. 51 y ss; BARACAT, EDGAR; *Ley nro. 26.086. Una visión del nuevo fuero de atracción en los procesos concursales*, DJ ejemplar del 23.7.06, 810; CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO; *Continuación de los juicios laborales atraídos por los concursos: últimas imágenes del naufragio* ; LLNOA 2.006-1.044



DECONOMI

Las consecuencias de este silencio legislativo se traducen en controversias concretas, como por ejemplo, la disputa sobre la competencia para ejecutar los honorarios regulados en los procesos de conocimiento que franquean la atracción y suspensión concursal. En concreto nos referiremos como muestra a la realidad existente en nuestra provincia.

a) El conflicto

Previo a la presentación del pedido de formación de un concurso preventivo se produce una importante serie de despidos con invocación de una causal económica. Poco tiempo después se presenta el pedido de concursamiento, que prospera.

Durante la tramitación del proceso preventivo, continúan y se inician en sede laboral diversos juicios a fin de controvertir la causal invocada para extinguir el vínculo. Agotado el debate tanto los ex trabajadores como sus letrados se presentan en sede concursal para instar el reconocimiento de sus acreencias como concurrentes.

Un grupo de letrados y peritos, luego de pedir su vinculación para iniciar un expediente digital en sede concursal, promueven la ejecución de sus honorarios en la misma sede en la que tramitaron los procesos de conocimiento.

El Juez del Trabajo ante el que se plantearon las ejecuciones de honorarios, las rechazó con fundamento en la concursalidad de los créditos. Apelados los rechazos, las dos salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Paraná acogieron las apelaciones y mandaron llevar adelante las ejecuciones.

Al margen del concurso, se trabaron embargos sobre las cuentas de la concursada, afectando su giro y la aplicación de fondos destinados al pronto pago laboral. La cuestión se resolvió mediante un acuerdo de pago, del que el magistrado laboral impuso al juzgado del concurso.



DECONOMI

El oficio remitido abrió una sustanciación que derivó en la declaración de nulidad del convenio de pago por la violación de las reglas de competencia concursal y el requerimiento de remisión de las ejecuciones.

La decisión fue apelada, la apelación rechazada por aplicación de la regla de inapelabilidad concursal (arg. art 273 inc. 3 LCQ). La alzada admitió el recurso directo interpuesto por el apelante y concedió el recurso.

Tiempo después, el tribunal consideró que en lugar de un recurso de apelación, la cuestión importaba una contienda de competencia, por lo que decidió remitir el expediente al Superior Tribuna.

Cabe destacar que el conflicto aún subsiste. En la actualidad se encuentra a despacho del pleno del Superior Tribunal de la provincia el conflicto positivo de competencia suscitado entre el fuero de Trabajo y el fuero Civil y Comercial.

b) La competencia exclusiva del juez concursal.

Consideramos errada la asunción de competencia por parte del fuero laboral, en atención a la concurrencia legal de los honorarios según preceptos concursales de orden público.

Liminarmente debe afirmarse que no se puede agotar en la simple temporalidad la valoración de la concursalidad de estos créditos. Si bien esta regla opera en la generalidad de las relaciones jurídicas, es claro que los honorarios generados en este tipo de procesos son una consecuencia de la franquicia diferida por el legislador a los pretensos acreedores laborales.

Por ello, su régimen resulta distinto al de los créditos comunes que, nacidos con posterioridad a la presentación del pedido de formación del concurso, resultan ajenos a él. En este caso, su existencia resulta precisamente regulada por la ley concursal, a partir de una razón instrumental. Las razones de la modificación del sistema de atracción respondieron a la necesidad de facilitar la configuración de títulos aptos para insinuar los créditos. En el caso concreto, el debate sobre la validez de los despidos causados es una clara muestra de la



DECONOMI

insuficiencia del esquema originario y la justa necesidad de una vía más amplia de debate.

La situación de los trabajadores, principales destinatarios de esta vía procesal, valida la excepción. La Corte Suprema resume la situación de tutela preferente al afirmar que *“El trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional y en materia de hermenéutica, con arreglo al principio in dubio pro justitia socialis, la preceptiva debe ser interpretada a favor de quienes, al serle aplicada con este sentido, tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida a través de las cuales es posible a la persona humana desarrollarse según su dignidad”*⁸

En concreto, el legislador ha fijado una concurrencia de estos créditos por imperio de la ley, que es la misma que permite que estos procesos tramiten y desemboquen en una sentencia que habilita a su insinuación en el concurso. No puede pasarse por alto que es potestad del legislador delinear las herramientas adjetivas con las que se implementa la atracción de procesos y se determina la inserción de los créditos alcanzados por la concursabilidad.

El legislador ha ratificado esta conclusión al reconocer a la sentencia de estos procesos como "títulos verifcatorios", diferenciándola de las sentencias comunes de los procesos de conocimiento. Cualquier otra afirmación importaría prescindir del diseño expreso que el legislador ha dispuesto para estas situaciones de excepción.

La sentencia, como unidad, es privada de la posibilidad de ejecutarse. En su lugar, se le ha reservado la posibilidad de incorporarse al pasivo concursal mediante la verificación no tempestiva, o bien tardía, según los lineamientos del art. 56 LCQ. Así como la sentencia se expide sobre cuestión de fondo, también

⁸ Fallos 344:1.070, entre otros En esta línea, el Tribunal definió una pauta hermenéutica en materia falencial al considerar el cuestionamiento de la inteligencia del texto vigente del art. 129 LC al disponer que *“ El recurso es formalmente admisible toda vez que la decisión sella el alcance del artículo 129 de la ley 24.522 en un sentido que es contrario a la literalidad de la norma y restrictivo de los derechos de los acreedores laborales como sujetos de preferente tutela constitucional, al cercenar la procedencia de los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor de un crédito de naturaleza alimentaria, ocasionando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, lo que revela el carácter definitivo de la sentencia apelada.” Fallos 343:1.772*



DECONOMI

fija otros aspectos como la retribución de las labores profesionales involucradas en el proceso.

El contenido de las sentencias dictadas en estos procesos carece de aptitud ejecutiva, la que se sustituye por su calidad de ser incluidas en el pasivo concursal, verificación mediante. En este entendimiento, los honorarios generados en estos comparten esta calidad por constituir un título verificadorio y no uno ejecutorio, como lo sería el caso de los honorarios regulados en una sentencia común, ajena a las disposiciones concursales.

Finalmente, existe una razón de elemental lógica que justifica este razonamiento. La excepción al fuero de atracción y suspensión de las acciones responde a la necesidad de que los pretensos acreedores laborales transiten el proceso de conocimiento para poder configurar el título de su reclamo concursal. Las especiales condiciones de las relaciones laborales requieren de un marco de debate que la verificación de créditos tradicional no posee, entre ellas, garantizarle el acceso al debate ante su sede natural, el fuero del trabajo. Esto sin afectar la concursalidad final de su reclamo por revestir aquella sentencia la condición de título verificadorio

En palabras de la Corte *“La condición de los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional mantiene vigor ante la insolvencia del empleador y debe ser armonizada con los principios concursales que procuran alcanzar una solución colectiva frente a la crisis de la insolvencia; en este sentido, una de las finalidades de la ley 26.684 es proyectar la preferente protección de los créditos laborales en el ámbito de los concursos preventivos y las quiebras.”*⁹

Esto muestra que no existe una supresión de los principios concursales por la tutela agravada de los trabajadores. Antes bien se impone una armonización que no desnaturalice el régimen de solución de la insolvencia. No puede considerarse, de este modo, que la sola calidad del crédito lo aisle de la realidad de la insolvencia y adecue las reglas de tratamiento a ella.

⁹ Fallos 343:1.772



DECONOMI

Las razones que motivaron la modificación del texto originario de la ley 24.522 corroboran esta afirmación. Al respecto explica Heredia ¹⁰ que el sistema instaurado por la ley 24.522 resultaba inadecuado para resolver con justicia la situación de estos créditos, condenándoselos a transitar por un laberinto de trámites acotados, que ponían en riesgo su reconocimiento. De este modo, resultaría contradictorio que los créditos generados con motivo u ocasión del debate necesario para facilitar el acceso de los acreedores laborales al pasivo concursal se encuentren en mejores condiciones que aquellos.

De igual modo, la exclusión de estos créditos del concurso derivaría en un segundo contrasentido. La cristalización del pasivo como modo de dotar de certeza al concursado y facilitar su gestión y la superación de la insolvencia imperante se esterilizaría por la aparición -necesaria- de créditos indeterminados y de contornos imprevistos, que pueden amenazar el avance del concurso.

V. Algunas propuestas de solución. Una revisión jurisprudencial.

La naturaleza de los honorarios generados en estos procesos que, por excepción, continúan a pesar de la existencia del concurso preventivo ha recibido una consideración dispar en la jurisprudencia de las distintas provincias.

Como precedente podemos memorar el criterio sentado por la sala D de la Cámara de Comercio capitalina ¹¹ a favor de la concurrencia por accesoriedad del crédito por honorarios.

Al respecto afirmó el tribunal que *“el hecho de que el crédito principal reclamado en las actuaciones supra sea de causa anterior al concursamiento resulta suficiente para dirimir el punto, pues tratándose de honorarios judiciales generados en un pleito de esas características el carácter accesorio de la retribución impone su tratamiento concursal”*

¹⁰ HEREDIA, PABLO D., Ley 26.086 nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, en Jurisprudencia Argentina, 2006 - II, fascículo 5, pág. 18

¹¹ CNCom, sala D, 19.10.10; De Arizmendi, Fernando; LL 2.011 -B-52



DECONOMI

Luego de definir la cuestión, se concluyó que *“es que más allá de cualquier otra consideración que pudiere merecer el tema tal proceder implicaría crear en la práctica nuevos e inesperados pasivos cuya inmediata exigibilidad atendería, a no dudarlo, contra la situación del deudor, poniendo en serio riesgo la surte del proceso de recuperación acordado con los acreedores”*.

En Córdoba, podemos tomar como ejemplo diversos planteos habidos en el concurso preventivo de Argentoil S.A. Sucesivos reclamos de los honorarios de una abogada generaron la respuesta de distintas cámaras.

El primero que mencionaremos se falló en fecha 9.12.14¹². Se trataba de una ejecución de honorarios derivados de un proceso de conocimiento continuado. La ejecutada opuso la excepción de incompetencia por considerar que el crédito debía ser verificado en sede concursal. El magistrado de primera instancia desechó la excepción con fundamento en la consideración temporal del crédito con respecto a la fecha de presentación del pedido de formación del concurso preventivo. Desde esa perspectiva, consideró que el crédito resultaba ajeno a la concursabilidad por haber sido las labores profesionales posteriores a ese hito.

Apelada la sentencia la cámara, por mayoría, acoge el recurso y declara la concurrencia del crédito.

Al fundar su decisión sostuvo el tribunal que *“cabe acordar con el apelante que, en los presentes, no corresponde aplicar la regla de la temporalidad en forma aislada, sino que debe estarse también a la naturaleza del crédito cuyo cobro se pretende. Esto así desde que podría violentarse la finalidad del proceso concursal y, en consecuencia, la posición de igualdad en que deben estar todos los acreedores. Cabe recordar que la legislación concursal se estructura sobre principios y caracteres como la igualdad de los acreedores, la universalidad e integridad del patrimonio, y la unicidad y concentración del proceso ante el juez del concurso de las acciones de contenido patrimonial contra el concursado por deudas de causa anterior a la presentación del concurso”*. A partir de estas premisas, se considera que el crédito por

¹² C.C. y C. 7 de Cba., 9.12.14; Gabutti, Irene Carolina c/ Argentoil S.A. s/ ejecutivo – cobro de honorarios, Expte. n° 243672/36



DECONOMI

honorarios resulta accesorio del crédito por el que se litigó. De ahí que se afirmara que “no puede omitirse la naturaleza del crédito cuyo cobro se pretende, al haberse generado éste como consecuencia del cobro de un crédito de carácter concursal.”

Adicionalmente, en concordancia con el dictamen fiscal, se resalta que *“de mantenerse la decisión impugnada, se daría la injusta situación que el acreedor laboral en favor de quien se desarrolló la labor profesional que generó los honorarios, tenga que concurrir a hacer efectivo su crédito en el concurso a resultas del acuerdo homologatorio, mientras que el profesional que lo asistió tendría la posibilidad de ejecutar en forma individual, sin respetar las formas de pago acordadas con los acreedores”*

El voto disidente comparte el criterio del juez de grado al afirmar la posconcurzalidad de los honorarios. Esto, en atención a que las labores profesionales se concretaron con posterioridad a la presentación del concurso. A su vez, se destacó que no existe norma alguna que determine a la accesoriedad invocada por la mayoría. En igual sentido considera dogmática la calificación como una injusticia de la preeminencia de cobro del crédito por honorarios.

La Cámara Tercera, por su parte, resolvió una controversia similar de igual modo ¹³. En el caso, desestimada la accesoriedad del crédito por honorarios, se valoró la distinta temporalidad de los trabajos profesionales. En parte se habían desarrollado previo a la presentación y en parte luego de esta.

Bajo esta razón, se afirmó la indivisibilidad de la labor profesional y su retribución. Se alega el sentido general de las leyes arancelarias en cuanto a evitar el fraccionamiento del proceso respecto de los honorarios.

En breves palabras, *“para el caso de juicio continuado luego de la apertura del concurso preventivo encuentro sustentable la tesis que se resiste a distinguir la data en que fueron efectuadas las labores profesionales sino que en*

¹³ C.C. y C. 3 Cba. Gabutti, Irene Carolina c/ Argentoil S.A. s/ ejecutivo – cobro de honorarios – recurso de apelación, Expte. n° 2434701/36



DECONOMI

tales casos los honorarios que se devenguen serán todos créditos concursales (concurrentes)”, se dijo con cita de doctrina.

Asimismo, se dijo que “las costas generadas en el proceso posterior al concurso deben concebirse como un crédito concursal derivado de un tránsito judicial opcional de un crédito que necesariamente deberá ser sometido a verificación para ser reconocido en el pasivo del concurso, situación que consiente el profesional al asumir desplegar su tarea siguiendo la vía opcional previa a la insinuación en el pasivo del crédito a su cliente”

La Cámara Novena, por su parte, dio igual respuesta ante un proceso laboral iniciado después de la apertura del concurso preventivo de la empleadora¹⁴

El tribunal ratifica la concurrencia de los honorarios originados en este proceso a partir de considerar que la aplicación de la ley no puede resultar una actividad mecánica que se agote en la literalidad del texto, según lo ha establecido la Corte Suprema. Como consecuencia se dijo que *“podemos afirmar que no puede aplicarse en el sub lite fríamente la regla general de la “temporalidad” (art. 32 LCQ), en tanto nos encontramos frente a un crédito cuya causa si bien es temporalmente posterior, encuentra su razón de ser (causa) en aquella situación de excepción al fuero de atracción ya referida que es establecida por la propia ley concursal al determinar una vía distinta para lograr el ingreso al proceso de los créditos laborales, claro está sólo para su reconocimiento y no para su ejecución. Que no tiene razón de ser, si no es en el marco de esa norma concursal”*

A diferencia de los precedentes citados, este tribunal no funda su decisión en la accesoriedad fondal de los créditos. En su lugar, reconoce que el crédito reclamado resulta *“accesorio por conexidad causal con la materia del juicio principal, aunque no con su resultado”*.

Desde el punto de vista lógico, se afirmó que *“debe repararse en que si el crédito de honorarios devengados es efectivamente pos concursal lo es en*

¹⁴ C.C. y C. 9 Cba., 3.3.15; Gabutti, Irene C. c/ Argentoil S.A. – Ejecutivo – Cobro de honorarios – Recurso de apelación, Expte. n° 2434676/36



DECONOMI

virtud de una excepción al fuero de atracción que lo extra de la regla con la sola intención del beneficio del acreedor principal -laboral- y que no lo hace en miras a la naturaleza de la causa que genera esa actuación profesional”

A su vez, y desde una mirada sistemática se sostuvo que “ello evita además la interpretación asistemática de la LCQ que generaría una notoria desigualdad en perjuicio del acreedor laboral al que obliga a concurrir al juicio universal mientras que a su letrado lo sustrae tanto del mismo, como de los efectos de ese acuerdo eventual”

En la provincia de Buenos Aires, podemos referir un precedente de la ciudad de Bahía Blanca.

El fallo de primera instancia, dictada por Darío Graziabile, desestimó la verificación del crédito por honorarios por considerarlo posconcurusal. Llamativamente acreedor apeló la decisión, luego revocada por la Cámara¹⁵ En prieta síntesis, el tribunal consideró que los honorarios incluidos en las costas configuran un crédito accesorio del crédito debatido en el proceso de conocimiento.

Más recientemente la sala 1 de la Cámara Civil y Comercial de Rosario reconoció la extraconcurusalidad del crédito por honorarios derivados de un proceso de conocimiento continuado en el marco de un concurso preventivo¹⁶. El letrado titular del crédito se había presentado a verificarlo, oponiéndose la sindicatura por considerar que se trataba de una acreencia ajena a la concursalidad por el tiempo de su nacimiento.

La sentencia de primera instancia admitió la insinuación. La sindicatura se alza contra la admisión afirmando la autonomía de la condena en costas y de los consecuentes honorarios.

El Vocal Ariza -a cuyas razones adhiere el Vocal Kvasina- reitera la postura de anteriores decisorios al definir a los honorarios según la temporalidad del nacimiento de la obligación, según sea el obligado. En el caso de la condena

¹⁵ C.C. y C. de Bahía Blanca, sala 1, 11.8.22, López, Manuel Cruz c/ Servicios Integrados Bahía Blanca S.A. s/ incidente de verificación de créditos

¹⁶ C.C. y C. de Rosario, sala 1, 4.9.23, Sosa, Martín Alejandro c/ Soc. Ben. Hosp. Italiano Garibaldi s/ incidente verificación tardía, sumariado en RDPyC 2.023 -3-713.



DECONOMI

en costas contra el concursado en los procesos que continúan o se inician a pesar del concurso preventivo, se debe considerar que el crédito profesional es posconcurzal. Se trata, según entiende el magistrado, de una obligación autónoma del crédito debatido en el proceso de conocimiento. Por ello, el hecho de que este sea concurrente no afecta a la deuda por honorarios.

En su disidencia, el Vocal Cifré, comparte algunos de los argumentos del voto mayoritario, sin perjuicio de que reconoce que dentro del proceso concursal no puede predicarse la absoluta autonomía del crédito por honorarios profesionales. En sus palabras, *“sin embargo, esta “autonomía” entre una obligación y otra no es necesariamente “absoluta”, siempre que es posible encontrar que, en ocasiones, el legislador establece vínculos entre la obligación que surge del proceso (por el pago de las costas) y la que fuera debatida en el mismo”*

Luego de reconocer la vacancia legal sobre el particular, afirmó que esta solución *“no somete al concursado -cuya reorganización patrimonial es, en última instancia, la finalidad última de la regulación-, tener que afrontar -sin ningún tipo de resguardo- un nuevo pasivo que, paradójicamente, es generado a partir del propio mecanismo establecido para reordenar el que ya acarrea y que, a la luz de la cantidad de excepciones previstas por el art. 21 LCQ, puede alcanzar un porcentaje importante de aquel”*

Como puede verse, el vacío regulatorio ha generado una aplicación dispar de la continuación de estos procesos de conocimiento. Las consecuencias de estas desigualdades resultan relevantes para el concurso preventivo en sí mismo, como ya se señalará.

Resulta claro que el proceso concursal, fundado en un presupuesto sustancial peculiar, establece soluciones igualmente peculiares, que no pueden confundirse con la aplicación de reglas comunes, pensadas para situaciones distintas. La tensión puede resumirse siguiendo a Conil Paz cuando concluye que *“Es que existe una verdad incuestionable: el proceso concursal si bien posee características especiales ya que se nutre, por una parte, del derecho sustancial, y por otra, del derecho procesal, con lo cual exhibe una autosuficiencia de estructura, de institutos y de principios, resulta apto para resolver cualquier*



DECONOMI

controversia que pueda presentársele. De allí que se exija el máximo de prudencia cuando se recurra a normas extrañas”¹⁷

VI. Conclusiones.

Como se planteara el comienzo de estas líneas, la convocatoria de la Dirección apuntaba a analizar situaciones concretas de actividad judicial concursal que debiera integrar a la ley vigente, dando respuesta a conflictos derivados de su texto (o la falta de él). La elección del supuesto abordado resulta, como se puede ver, de la misma realidad de la práctica concursal.

La falta notable de una solución expresa en la ley ha justificado una proficua labor jurisprudencial en la solución de los conflictos suscitados. No obstante esto no acalla la necesidad de subsanar los vacíos que los remedos legislativos han provocado en la ley concursal vigente.

El caso de las consecuencias de los procesos de conocimiento que pueden continuar tramitando o iniciarse con posterioridad a la apertura del concurso preventivo no puede entenderse al margen de las reglas especiales de la concursalidad. Su misma existencia responde a una necesidad instrumental del proceso concursal, por lo que no se lo puede dissociar de las reglas y principios que gobiernan este derecho de excepción.

En esta inteligencia, compartimos el criterio de la concurrencia de los honorarios profesionales nacidos durante la tramitación de los procesos de conocimiento necesarios para la configuración del título verificadorio. Una conclusión contraria no sólo resultaría asistemática con respecto a las previsiones normativas específicas, sino que desconocería las finalidades mismas del sistema. En lugar de facilitar la superación de la cesación de pagos, deformaría la cristalización del pasivo y su previsibilidad, dificultando la gestión del concursado.

Paradójicamente, la necesidad de proteger a algunos acreedores importaría una afectación cierta de las disponibilidades económicas del deudor

¹⁷ CONIL PAZ; ALBERTO; *Ley concursal prevalente y normas procesales*; LL 1.993-C-346



DECONOMI

en su momento de mayor fragilidad patrimonial. Lo secundario, lo instrumental con respecto al especial amparo de créditos que necesitan del amplio debate que el proceso garantiza, representaría una amenaza cierta para estos últimos.

La actuación de los principios y reglas concursales, trasciende la mera letra de la ley concursal, en ocasiones insuficientes. La integración de las normas en casos que no resueltos expresamente por el legislador debe ser consecuente con la sistemática preventiva del caso y según la lógica singular de la justicia distributiva que caracteriza a lo concursal.

Los sucesivos conflictos y tensiones relevados en la jurisprudencia provincial dan cuenta de la conveniencia de una determinación legal que evite una dispersión de respuestas, atentatoria contra la racionalidad de la solución concursal. Hasta que eso suceda, confiamos en la racionalidad de la magistratura, llamada a resolver problemas concretos, actuando los principios y normas del sistema concursal con justicia y equidad.

